

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2950/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2950/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diecisiete de agosto, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El dos de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento a la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de siete de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto al informe de cumplimiento remitido.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El diecisiete de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000640, para que emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto al requerimiento consistente en informar sobre la entrega de los proyectos ganadores del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud a la Dirección General de Participación Ciudadana, Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo y a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, para que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información y entregaran lo solicitado, realizando las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior, en relación a los proyectos de presupuesto participativo para las Colonias Bosque Residencial del Sur, Jardines del Sur y San Juan Tepepan de esa Alcaldía, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021 y siempre salvaguardando los datos personales y la información de carácter reservada que pudiera contener, respetando el debido procedimiento establecido en la ley de la materia.

Asimismo, informó que la respuesta emitida en cumplimiento se debía notificar a la parte recurrente a través del medio solicitado en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución de mérito, así como, remitir al Comisionado Ponente copia íntegra de la respuesta otorgada y la constancia de notificación realizada.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos.

A través del oficio XOCH13-UTR-1279-2022, de fecha dos de septiembre, el Responsable de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, informa la remisión de los siguientes documentos:

- Oficio XOCH13-DGP/2080/2022, de fecha veintitrés de agosto, que remite la Directora General de Participación Ciudadana, a través del cual, informa que el Proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2020 “Centro de Monitoreo de Vigilancia Global de toda la Colonia y Pluma del Rincón Sur”, ha sido concluido y entregado, por lo que hace al proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2021 “Renovación y Mejoramiento Total de la Fachada de la colonia ‘Los Arcos de Bosque Residencial del Sur’ y las 4 casetas de vigilancia”, informa que el Representante del Comité de Ejecución de Bosque Residencial del Sur, mediante un escrito simple expuso una lista de inconformidades y detalles de obra que se han observado respecto a la remodelación (anexa escrito), asimismo, hizo saber que, mediante oficio diverso ligado a otro expediente de este Instituto, se informó que el proyecto del presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, Bosque Residencial del Sur, se entregaría del 18 al 22 de julio del año 2022 y, en seguimiento, menciona que ha solicitado a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano la fecha en que se realizará la entrega formal de la obra, empero, no se ha

concluido con los trabajos propios de la Remodelación de los Arcos de Bosque Residencial del Sur, del ejercicio fiscal 2021. Anexa oficios de la remisión a la Dirección antes mencionada y los proyectos ganadores para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

- Constancia de notificación realizada a la parte recurrente.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En el mismo sentido, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del **principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo solicitado, observando lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁴.

Por las razones expuestas y al no existir manifestación alguna de la parte recurrente, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. **Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintiuno de diciembre dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ